

**INFORME No. 36/16**

**PETICIÓN 721-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GONZALO RUBÉN CARRILLO Y OSCAR JOSÉ ESTÉVEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 41

29 julio 2016

Original: Español

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 29 de julio de 2016.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 36/16, Petición 721-04. Admisibilidad. Gonzalo Rubén Carrillo y Oscar José Estévez. México. 29 de julio de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 36/16[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 721-04**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GONZALO RUBÉN CARRILLO Y OSCAR JOSÉ ESTÉVEZ

MÉXICO

29 DE JULIO DE 2016

**I. RESUMEN**

1. El 11 de agosto de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Jacobo Daciano A.C. (en adelante, “los peticionarios”) contra el Estado de México (en adelante, “el Estado mexicano” o “el Estado”). En la petición se alega la responsabilidad internacional del Estado por la violación del debido proceso en el marco de un procedimiento administrativo y de un procedimiento penal instaurado en contra de los Sres. Gonzalo Rubén Carrillo Gonzalez y Oscar José Estévez González (en adelante, “las presuntas víctimas” o “los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez”).
2. Los peticionarios sostienen que, como parte de una medida de represalia y descrédito por parte del Gobierno, éste inició de manera infundada un proceso administrativo en contra de los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez, el cual derivó en la inhabilitación a cargos públicos por 10 años, así como un proceso penal en el marco del cual fueron privados de su libertad personal. Los peticionarios indican, entre otros, que existieron irregularidades en la auditoría que dio inicio al proceso administrativo, qué éste fue parcial, y que se les impidió el acceso al recurso disponible debido a la lentitud del tribunal en proporcionar copia de la sentencia. Por su parte, el Estado señala que las presuntas víctimas contaron en todo momento con recursos adecuados y efectivos, y que el proceso administrativo se resolvió en sede interna respetando sus derechos humanos, por lo que la presente petición resulta inadmisible conforme al art. 47.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “Convención Americana” o “Convención”).
3. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efectos del examen de los alegatos relativos a la presunta violación, en el marco del proceso administrativo, de los derechos consagrados en los artículos, 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. La Comisión decide declarar inadmisibles los alegatos relativos al proceso penal por haber sido presentados en forma extemporánea. La Comisión decide además notificar esta decisión a las partes, publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

1. La CIDH recibió la petición el 11 de agosto de 2004 y transmitió copia de las partes pertinentes al Estado el 29 de junio de 2005, otorgándole un plazo de 2 meses para someter sus observaciones, con base en el artículo 30.3 de su Reglamento entonces en vigor. El 29 de agosto de 2005 se recibió la respuesta del Estado, la cual fue trasladada a los peticionarios el 8 de septiembre de 2005.
2. Los peticionarios presentaron observaciones adicionales el 6 de octubre de 2005, el 31 de octubre de 2006, el 30 de abril, el 24 de septiembre y 30 de diciembre de 2009, el 10 de octubre de 2012 y el 5 de agosto de 2013. Por su parte, el Estado remitió observaciones adicionales el 23 de junio de 2006, el 12 de junio de 2007, el 29 de enero, 6 de agosto y 30 de octubre de 2009 y el 23 de julio y 10 de mayo de 2013. Estas observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Asimismo, los peticionarios solicitaron información sobre el estado de la petición el 25 de noviembre de 2008, el 12 de diciembre de 2009, el 21 de julio, 9 de agosto de 2010 y el 18 de abril de 2012, solicitudes que fueron contestadas.

**III. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**A. Posición de los peticionarios**

1. Los peticionarios señalan que los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez se desempeñaban como Director Administrativo desde el 16 de octubre de 1997 y Subdirector de Recursos Materiales desde el 16 de enero de 1998, respectivamente, del órgano descentralizado de los Servicios de Salud de Querétaro (en adelante “el SESEQ”) hasta el 1 de marzo de 1999 cuando fueron suspendidos de sus cargos. Denuncian que después que el Sr. Gonzalo Carrillo se negó a firmar un documento comprometedor exigido por el titular de la Secretaría de la Contraloría, esta institución inició una serie de ataques sistemáticos en contra de las presuntas víctimas.
2. Los peticionarios mencionan que como parte de tales actos, la Contraloría realizó una auditoría del periodo comprendido entre enero y octubre de 1998 con diversas irregularidades, pues no se les notificó previo oficio como lo establece el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Querétaro, los cálculos no tomaron en cuenta elementos indispensables para comprobar el uso del presupuesto, ni se emitió el acta de terminación.
3. De acuerdo a la información disponible, la auditoría concluyó que existió un mal uso del presupuesto asignado a la entidad. Los peticionarios indican que la Contraloría justificó el supuesto dispendio con base en el criterio del precio más bajo sin considerar el volumen, inflación, calidad o disponibilidad del producto. Indican asimismo que, contrario al supuesto dispendio durante ese año de gestión, resultaba evidente la existencia de un ahorro en relación con el año anterior, ya que se habrían adquirido el triple de los medicamentos.
4. Como resultado de la auditoría, los peticionarios indican que la Contraloría inició un procedimiento contencioso administrativo de investigación en contra de las presuntas víctimas y que éstas no tuvieron conocimiento de los motivos, sino hasta la audiencia, ya que los citatorios no fueron fundados ni motivados. Indican que a pesar de haber puesto esta situación en conocimiento de la autoridad en la comparecencia del 9 y 10 de febrero de 1999, el procedimiento administrativo no fue anulado.
5. Paralelamente al procedimiento contencioso administrativo, los peticionarios manifiestan que el 12 de febrero de 1999 la Contraloría inició una campaña de difamación a través de publicaciones diarias en la primera plana de uno de los periódicos de mayor circulación de Querétaro durante más de 30 días, en las cuales se estableció como hecho probado la responsabilidad de las presuntas víctimas a pesar de que en ese momento aún no había habido una determinación al respecto.
6. Los peticionarios aducen que la Contraloría actuó bajo un sistema inquisitorio, pues además de llevar a cabo la investigación, el 9 de marzo de 1999 declaró responsables a los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez por 11 faltas administrativas que no habrían sido comprobadas, y los sancionó a la inhabilitación para desempeñar cargos públicos por un periodo de 13 y 15 años respectivamente y al pago de 509.513 pesos. Señalan además que la Contraloría dio vista al Ministerio Público para el inicio de una averiguación previa, por lo que habría actuado como fiscal, juez y verdugo.
7. Frente a la decisión de la Contraloría las presuntas víctimas presentaron una demanda de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el cual el 7 de septiembre de 1999 ratificó la resolución impugnada. Ante dicho rechazo presentaron tres amparos directos ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito el 1 de octubre de 1999, 26 de octubre de 2000 y 30 de agosto de 2001, en contra de la ratificación de la sentencia de la Contraloría por el Tribunal Contencioso Administrativo.
8. Asimismo, los peticionarios señalan que, paralelamente al juicio contencioso administrativo, presentaron dos recursos de queja ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito el 13 de octubre de 1999 y el 29 de febrero de 2000 con el propósito de que el Tribunal Contencioso Administrativo suspendiera las acciones impuestas por la Contraloría. Indican además que presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro (CEDHQ) el 1 de marzo de 1999, la cual el 23 de septiembre de 1999 emitió una recomendación basada en un peritaje independiente que detectó diversas anomalías en la auditoría realizada por la Contraloría.
9. Los peticionarios señalan que en el amparo presentado el 30 de agosto de 2001 se demostró finalmente la violación de garantías individuales al no haberse valorado la falta de fundamentación y motivación de los citatorios. Indican al respecto que el 26 de junio de 2002 el Tribunal Contencioso Administrativo ordenó se declare la nulidad de la sentencia del 9 de marzo de 1999, así como de todas las consecuencias jurídicas, y se ordene la reposición del procedimiento en un término de tres días.
10. Los peticionarios denuncian que la Contraloría no cumplió con dicha sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo. Señalan que, además de no haber sido las presuntas víctimas reinstaladas, la Contraloría no repuso el procedimiento dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, motivo por el que presentaron sin éxito dos recursos ante el Tribunal Contencioso Administrativo a fin de solicitar se diera por perdido el derecho de la Contraloría a reiniciar el procedimiento. Asimismo, los peticionarios señalan que el nuevo procedimiento en contra de los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez se inició con base en el mismo informe utilizado en materia penal que ya había sido desestimado. Indican que en este proceso administrativo se determinó nuevamente la responsabilidad de las presuntas víctimas el 30 de septiembre de 2003, ésta vez a 10 años de inhabilitación y al pago de una multa del mismo monto establecido en la decisión del 9 de marzo de 1999.
11. Frente a ésta nueva sentencia, las presuntas víctimas interpusieron una demanda de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo, el 20 de octubre de 2003, la cual fue desechada el 26 de enero de 2004 por no haber las presuntas víctimas presentado la sentencia que pretendían anular en el plazo de cinco días. No obstante, los peticionarios denuncian que éste requisito se cumplió en tiempo y forma, pues los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez presentaron un escrito demostrando que la sentencia había sido solicitada al Tribunal Contencioso Administrativo, el cual la entregó diez días después. Indican que el aviso oportuno no fue contestado por el Tribunal, y que en el momento en que el juez tomó conocimiento del caso, la sentencia había sido anexada al expediente hacía meses.
12. Los peticionarios manifiestan que ante el rechazo del recurso de nulidad, los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez interpusieron un amparo directo, el cual fue concedido el 3 de agosto de 2004 por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito a fin de que el Tribunal Contencioso Administrativo determinara la admisión o rechazo del recurso de nulidad. Indican que dicho amparo fue desechado el 17 de septiembre de 2004. Ante tal decisión, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión frente al Tribunal Contencioso Administrativo el 1 de octubre de 2004, el cual fue conocido por el mismo magistrado que ya había resuelto el caso, por lo que la decisión, a criterio de los peticionarios, demostró una vez más la parcialidad del procedimiento. Finalmente, las presuntas víctimas interpusieron nuevamente un amparo directo el 18 de enero de 2005, el cual fue negado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito el 4 de octubre de 2005.
13. En cuanto a la investigación penal iniciada como parte de la resolución de la Contraloría del 9 de marzo de 1999, los peticionarios indican que los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez fueron detenidos y privados de su libertad bajo un tipo penal inexistente (“ejercicio indebido del servicio público y negociaciones ilícitas”) por más de dos meses a partir del 24 de septiembre de 1999. Durante ese periodo, los peticionarios señalan que las presuntas víctimas interpusieron cuatro amparos en contra del auto de formal prisión que finalmente se resolvió a su favor con el último amparo resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito el 31 de octubre de 2001 en razón de que no se probó la responsabilidad penal, sentencia que fue ratificada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito el 15 de abril de 2002.
14. En conclusión, los peticionarios manifiestan que se violaron las garantías procesales de las presuntas víctimas en el proceso administrativo, que los recursos internos fueron ineficaces, y que, como consecuencia de dichas violaciones, enfrentaron sanciones administrativas así como el inicio de un juicio penal en su contra. Con base en lo anterior, los peticionarios alegan que el Estado violó, en perjuicio de los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez, los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma.

**B. Posición del Estado**

1. El Estado afirma que el procedimiento seguido en contra de los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez se inició como consecuencia de diversas irregularidades encontradas en la auditoría y no como resultado de ataques o represalias del Ejecutivo en contra de éstos. Señala que del procedimiento seguido se constataron 11 irregularidades por lo que el 9 de marzo de 1999 mediante resolución administrativa se determinó su responsabilidad, se les sancionó a la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, y al pago de una multa.
2. Asimismo, indica que el procedimiento contencioso administrativo estuvo apegado a derecho en todo momento, pues además de que los citatorios estuvieron debidamente fundados y motivados, los señores tuvieron conocimiento de los hechos desde la expedición del informe como resultado de la auditoría. Alegó el Estado que las presuntas víctimas no probaron la existencia de ahorros considerables ni la inexistencia de irregularidades administrativas. No obstante, tanto la Contraloría como el Tribunal Contencioso Administrativo acataron en todo momento las resoluciones emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito. En cuanto a la reinstalación, el Estado señala que tal pretensión no era posible, debido a que la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo no reconoció de forma expresa el derecho de los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez a la reincorporación.
3. Respecto al acatamiento de la reposición del procedimiento por la Contraloría, el Estado afirma que se dio pleno cumplimiento a la sentencia del 26 de junio de 2002 ya que se dejó sin efectos la resolución definitiva del 9 de marzo de 1999, se emplazó y se sujetó a proceso administrativo a las presuntas víctimas el 12 de agosto de 2002. Sin embargo, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo del Distrito Judicial de Querétaro constató nuevamente su responsabilidad, por lo que el 30 de septiembre de 2003 se les condenó a la inhabilitación por 10 años y al pago de una multa.
4. El Estado indica que frente a ésta decisión las presuntas víctimas interpusieron una demanda de nulidad el 20 de octubre de 2003, que si bien era el recurso adecuado y eficaz, fue desechado el 26 de enero de 2003 debido a que los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez no cumplieron con el plazo perentorio de cinco días para presentar la sentencia que recurrían. De modo que los recursos interpuestos posteriormente fueron negados al constatar el incumplimiento de dicho requisito, por lo que el 4 de octubre de 2005 concluyó el procedimiento administrativo quedando firme la sentencia del 30 de septiembre de 2003.
5. Finalmente, en cuanto a las pruebas que demostrarían la inocencia de los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez, el Estado alega que ni el informe emitido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro, ni la sentencia del proceso penal instaurado en su contra lo demuestran. Respecto al primero indica que, contrario a lo señalado por los peticionarios, en ningún momento se reconoció la invalidez de la auditoría. En relación con la sentencia señaló que, si bien fueron liberados por falta de elementos para procesarlos, esto se debió a que los hechos denunciados no correspondían con el tipo penal por el que fueron acusados y no a la inexistencia de prácticas irregulares durante su ejercicio en el SESEQ.
6. En conclusión, el Estado sostiene que las presuntas víctimas han contado en todo momento con los recursos adecuados, efectivos, breves y sencillos que les han sido útiles para corregir y en su caso reparar aquellas actuaciones que tuvieron algunos defectos jurídicos en su emisión. No obstante, éstos no lograron demostrar sus pretensiones, situación que no puede ser atribuible al Estado, por lo que la petición es inadmisible y solicita a la CIDH que así lo declare.

**IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

**A. Competencia**

1. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presuntas víctimas a personas individuales, respecto de quienes el Estado Mexicano se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio mexicano.
2. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, dado que en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.
3. **Requisitos de Admisibilidad**

**1. Agotamiento de los recursos internos**

1. El artículo 46.1.a de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional.
2. En el presente caso, la Comisión observa que con motivo de la auditoría practicada por la Contraloría en octubre de 1999, se iniciaron tres procedimientos: dos de carácter administrativo y uno de carácter penal. En cuanto al proceso penal, la Comisión constata que los recursos internos se agotaron con la sentencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito del 15 de abril de 2002.
3. Respecto a los procedimientos administrativos, la Comisión observa que, debido a la alegada falta de fundamentación y motivación de los citatorios emitidos el 29 de enero de 1999, y después de diversos recursos interpuestos por las presuntas víctimas, el 20 de mayo de 2002 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito ordenó la nulidad de todo lo actuado y la reposición del proceso. El 12 de agosto de 2002 se dio inicio a un nuevo procedimiento administrativo el cual culminó con la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del 4 de octubre de 2005. La Comisión observa que, tanto el Estado como los peticionarios, coinciden en que los recursos internos se agotaron con dicha sentencia.
4. Por lo tanto, la Comisión concluye que en el presente caso se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

**2. Plazo de presentación de la petición**

1. El artículo 46.1.b de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.
2. La petición ante la CIDH fue presentada el 11 de agosto de 2004 y el proceso contencioso administrativo en contra de las presuntas víctimas culminó el 4 de octubre de 2005. Por lo tanto, el agotamiento de los recursos internos se dio mientras la petición se hallaba en trámite ante la Comisión. En estas circunstancias, ha sido criterio constante de la Comisión que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46.1.b debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo.
3. Con respecto a la presunta ilegalidad del proceso penal, la CIDH observa que los recursos fueron agotados con la decisión emitida el 15 de abril de 2002 por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, es decir, dos años antes de presentarse la petición ante la Comisión. Por lo tanto, la Comisión concluye que, respecto de este reclamo, no se ha dado cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional**

1. No surge del expediente que la materia de la petición se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni que reproduzca una petición ya examinada por éste u otro órgano internacional. Por lo tanto, no son aplicables las causales de inadmisibilidad establecidas en los artículos 46.1.c y 47.d de la Convención.

**4. Caracterización de los hechos alegados**

1. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es "manifiestamente infundada" o es "evidente su total improcedencia", conforme al 47.c de la Convención Americana. El criterio para analizar la admisibilidad difiere del utilizado para el análisis del fondo de la petición dado que la Comisión sólo realiza un análisis *prima facie* para determinar si los peticionarios establecen la aparente o posible violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis somero que no implica prejuzgar o emitir una opinión preliminar sobre el fondo del asunto.
2. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.
3. Los peticionarios formulan reclamos relativos a la falta de independencia e imparcialidad en el proceso administrativo instaurado de manera injustificada en contra de los Sres. Gonzalo Carrillo y Oscar Estévez. Asimismo, sostienen que los recursos no fueron eficaces, debido a que no permitieron resolver ni proteger la vulneración a sus garantías judiciales dentro del procedimiento administrativo, aunado a que, según los peticionarios, fueron utilizados de forma engañosa tanto por la Contraloría como por el Tribunal Contencioso Administrativo para extender el procedimiento y no acatar las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito. Por su parte, el Estado sostiene que, de ser admitida la presente petición, su conocimiento constituiría una “cuarta instancia” ya que la Comisión realizaría una revisión de las sentencias contraviniendo su carácter auxiliar establecido por la Convención Americana.
4. Al respecto, la Comisión ha indicado de forma consistente que no es competente para revisar cuestiones que correspondan al derecho interno y a la esfera de competencia de los tribunales domésticos, mientras que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Por lo tanto, la Comisión considera que en el presente caso el análisis en la etapa de fondo de las violaciones alegadas por los peticionarios no constituye un ejercicio de “cuarta instancia”[[2]](#footnote-3).
5. La CIDH observa, con base en la información disponible, que los recursos interpuestos contra la decisión del 17 de septiembre de 2002 que impuso 10 años de inhabilitación y el pago de una multa a las presuntas víctimas, nunca fueron conocidos en el fondo debido al alegado incumplimiento de un requisito de forma.
6. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por los peticionarios y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que, de ser probados, los hechos alegados en relación al proceso administrativo podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 de dicho tratado.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

* 1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en conexión con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
  2. Notificar a las partes la presente decisión;
  3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
  4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de julio de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad Mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008. Párr. 47. CIDH, Informe Nº 36/13, (Admisibilidad), Petición 403-02, José Delfín Acosta Martínez, Argentina, 11 de Julio de 2013, Párr. 43. [↑](#footnote-ref-3)